

## SESIONES ORDINARIAS

2025

## ORDEN DEL DÍA N° 888

Impreso el día 17 de junio de 2025

Término del artículo 113: 27 de junio de 2025

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE  
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 302, de fecha 9 de abril de 2024, por el que se deroga el decreto 690, del 21 de agosto de 2020 –Argentina Digital–. (3.127-D.-2025.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente P.E.-21/2024, referido al decreto de necesidad y urgencia 302/24 de fecha 9 de abril de 2024, publicado en el Boletín Oficial el 10 de abril de 2024, que deroga el decreto 690/20 del 21 de agosto de 2020 –Argentina Digital–.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 302/24 de fecha 9 de abril de 2024.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de junio de 2025.

*Oscar Zago. – Lisandro Almirón. –  
Diego Santilli. – Francisco Monti. –*

*Víctor Zimmermann. – Juan C. Pagotto.  
– Luis A. Juez. – Carlos M. Espinola.*

## INFORME

*1. Introducción*

Por medio del expediente P.E.-21/2024 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto de necesidad y urgencia 304/24 de fecha 9 de abril de 2024, publicado en el Boletín Oficial el 10 de abril de 2024, que restaura el marco normativo que establecía que los licenciatarios de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones fijen sus precios que deberán ser justos y razonables.

Cabe destacar que mediante la ley 27.078, conocida como la Ley Argentina Digital, 27.078, sancionada el 16 de diciembre de 2014, se declaró de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes. El objeto de esta norma es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

En tanto, en su versión original la Ley Argentina Digital estableció, en su artículo 15, el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de servicios de TIC.

Asimismo, originariamente en el artículo 48 de la mencionada ley se estableció, como regla, que los licenciatarios de servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los cos-

tos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación; no obstante, incorporó como excepción que la autoridad de aplicación podía regular las tarifas de servicios públicos esenciales y estratégicos de TIC en competencia, la de los prestados en función del servicio universal y las de aquellos que se determinen por razones de interés público.

A través del decreto de necesidad y urgencia 267/15 se introdujeron modificaciones a la referida Ley Argentina Digital y se creó como autoridad de aplicación de las leyes 26.522 y 27.078 al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), como ente autárquico y descentralizado, con plena capacidad jurídica para actuar en ámbitos del derecho público y privado. El artículo 22 del decreto 267/15 derogó el reseñado artículo 15 de la ley 27.078 –Ley Argentina Digital, 27.078–, y también, derogó el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Argentina Digital, 27.078, esto es, la potestad de la autoridad de aplicación de regular las tarifas de servicios públicos esenciales y estratégicos de TIC en competencia, las de los prestados en función del servicio universal y las de aquellos que se determinen por razones de interés público.

En tanto, que por medio del decreto de necesidad y urgencia 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con la COVID-19. Durante ese período, y atento a las particularidades del caso, el ENACOM suscribió acuerdos con las licenciatarias de servicios de TIC y las licenciatarias de servicios móviles para atender las razones excepcionales y particulares que se enfrentaban debido a la pandemia.

Asimismo, en sintonía con este último decreto, mediante el decreto de necesidad y urgencia 311/20 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios especificados en el artículo 3° de dicha norma, en caso de mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020. Esta disposición fue posteriormente ampliada.

Y, en última instancia, el Poder Ejecutivo el mismo año, dictó el decreto de necesidad y urgencia 690/20 en el que se introdujeron importantes modificaciones permanentes a la Ley Argentina Digital. Por su artículo 1° se incorporó el artículo 15 a la mencionada ley, conforme el cual los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciarios de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, estableciendo que

la autoridad de aplicación debía garantizar su efectiva disponibilidad.

El artículo 2° del decreto 690/20 sustituyó el artículo 48 de la Ley Argentina Digital, 27.078, y se estableció como regla que los licenciarios de los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación; agregando que la autoridad de aplicación regulará los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del servicio universal y los de aquellos que determine dicha autoridad de aplicación por razones de interés público.

Asimismo, se determinó que la obligación de la autoridad de aplicación de establecer en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria de los licenciarios, la que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.

En tanto, que el artículo 3° del decreto 690/20 modificó el artículo 54 de la ley 27.078, Ley Argentina Digital, incorporándose como servicio público al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades, determinando que la autoridad de aplicación regulará sus precios, así como que establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria de los licenciarios, la que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.

En esta misma línea el artículo 4° del decreto 690/20 en el marco de la emergencia ampliada por el decreto de necesidad y urgencia 260/20, suspendió cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades, extendiendo su aplicación a los servicios de televisión satelital por suscripción.

También es importante señalar que el decreto 690/20 designó al ENACOM como autoridad aplicación del mismo, el que debía dictar las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

Por último, corresponde recordar que mediante el decreto 863/22 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada mediante la ley 27.541 –que fuera extendida oportunamente por el mencionado decreto 260/20– hasta el 31 de diciembre de 2023.

Más allá de las normas excepcionales señaladas y su correlato con las medidas adoptadas, lo cierto es que el decreto 690/20 establece una modificación esencial sobre el marco jurídico del sector, que debe ser corregida con el fin de salvaguardar las reglas que permitan el desarrollo de un mercado en competencia y la libre fijación de precios de los servicios prestados.

Asimismo, teniendo en vista los postulados del artículo 42 de la Constitución Nacional, y entendiendo que resulta necesario proveer los medios necesarios con el fin de lograr un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones acorde a las circunstancias fácticas y jurídicas reinantes.

Para esto, resulta de vital importancia tener en cuenta el creciente desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, la contemplación de las diferentes circunstancias del mercado resulta fundamental, tanto para favorecer su dinamismo y generar un equilibrio competitivo sostenible como para asegurar una mayor oferta de servicios a los usuarios a precios justos y con mayor calidad, extremos que se contraponen con la regulación tarifaria establecida por el decreto de necesidad y urgencia 690/20.

En cuanto al fondo de la cuestión, resulta importante mencionar que los servicios de TIC han sido creados en competencia, así como la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, siendo una facultad esencial para su desarrollo y crecimiento la posibilidad de que los licenciatarios puedan fijar los precios de sus servicios libremente.

Asimismo, cabe recordar que con relación a los distintos cambios normativos establecidos por el decreto 690/20, cabe resaltar que su aplicación ha sido limitada debido a las distintas resoluciones judiciales que obtuvieron los licenciatarios para evitarla. Así, como consecuencia de dicha limitación judicial, se logró evitar la distorsión de precios relativos en cuanto al valor fijado por tarifas impuestas desde la autoridad de aplicación y los precios oportunamente percibidos por los licenciatarios, esquema que no ha podido replicarse en servicios públicos que mantuvieron una gran distorsión de precios relativos que los afecta.

No se puede perder de vista que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) representan no solo un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen además un punto de referencia y un pilar fundamental para la construcción del desarrollo económico y social.

Asimismo, y como consecuencia del avance y desarrollo de las TIC, se produjo un desarrollo exponencial de la telefonía celular, convirtiéndose en la actualidad en el medio de comunicación más importante, incluyendo la transmisión de datos, con lo cual se hace imperioso restaurar la plena vigencia de un marco jurídico donde se garanticen las reglas necesarias para que la población pueda acceder a un servicio con estándares de calidad e igualdad de trato y sin intromisiones distorsivas por parte del Estado.

Y es precisamente, en atención al interés público comprometido propio de la naturaleza de los servicios de TIC, que resulta de suma urgencia liberar el mercado y obtener el libre desarrollo de tales servicios.

Deteniéndose en el análisis concreto sobre las implicancias del decreto 690/20 no puede soslayarse, tal

como se ha dicho, que introdujo modificaciones de carácter permanente a la Ley Argentina Digital, por declarar servicios públicos con precios regulados a servicios de TIC de libre competencia. La consecuencia, de esta reforma legislativa, impacto en los servicios de TIC fueron creados, regulados y controlados por el Estado nacional bajo la forma y condiciones de libre competencia, y mediante el decreto que se deroga, se alteró sustancialmente su naturaleza jurídica incluyéndose en un sistema de total regulación, con amplias prerrogativas del Estado para incidir en la actividad, fijando un régimen de ajuste de precios y tarifas.

En este sentido, cabe señalar que las disposiciones de carácter permanente que el mencionado decreto contiene, relativas a la fijación de los precios por la autoridad de aplicación, así como la prestación básica universal obligatoria que establece, deben quedar sin efecto con el fin de restaurar el marco normativo de libre competencia.

Es decir que el decreto bajo análisis, específicamente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional sustituyó el artículo 48 de la ley 27.078, por el siguiente texto: “Artículo 48: *Regla*. Los licenciatarios de servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación” (artículo 1°), sustituyó el artículo 48 de la ley 27.078 por el siguiente texto: “Artículo 54: *Servicio público telefónico*. El servicio básico telefónico mantiene su condición de servicio público” (artículo 2°) y dispone la derogación del decreto 690/20 y del artículo 15 de la ley 27.078 (artículos 3° y 4°). Asimismo, dispuso que las medidas instrumentadas por el decreto tuvieran vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial (artículo 5°).

Por todo lo expuesto hasta aquí, se concluye que restaura el marco normativo que establecía que los licenciatarios de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones fijen sus precios que deberán ser justos y razonables.

## 2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior, y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez

o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó permite la emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

### 3. *Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales*

Es necesario destacar que el Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo de los considerandos del decreto que la medida se dictó en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Así entonces, es menester verificar que se cumpla con los recaudos formales y sustanciales para habilitar su procedencia.

#### *a) Requisitos formales*

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Solo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 302/24 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

Asimismo, está acreditado que el decreto 302/24 fue remitido en tiempo y forma al Congreso, toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de esta Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, en conformidad con los correspondientes plazos. Tratándose

de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

#### *b) Requisitos sustanciales*

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que hagan “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar que, en el célebre caso “Verrocchi”, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9º; doctrina confirmada por CSJ, “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado nacional - Poder Ejecutivo nacional s/nulidad de acto administrativo”, *Fallos*, 338:1048, 2015).

Asimismo, en “Risolia de Ocampo” la Corte Suprema sostuvo que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sublite es que este tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323:1934, 2/8/2000).

De esta forma todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

La urgencia de la medida instrumentada por el Poder Ejecutivo nacional, vía el decreto analizado, encuentra fundamento en la imperiosa necesidad de dar una respuesta efectiva e inmediata con el fin de restaurar el marco normativo que establecía que los licenciatarios de servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los cos-

tos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Es por ello que la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

En razón de lo expuesto se certifica que las circunstancias referenciadas del decreto 302/25 justifican su emisión. Ciertamente, queda acreditado que es imperativo establecer medidas que se correspondan con los objetivos planteados y que las autoridades que tengan a su cargo su implementación asuman sus competencias.

Se advierte así que existen razones suficientes que, por la situación fáctica descripta, por lo que estamos ante el supuesto previsto en los precedentes citados, que habilitan el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, ya que como se reseñó para ello se “requiere [una] solución legislativa [que] sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, considerando 9°). Por lo tanto, y desde este punto de vista, el decreto 302/24 debe ser expresamente declarado válido.

Por lo demás, cabe señalar otro aspecto de relevancia que hace también a la ponderación de los méritos que hemos considerado para recomendar, en esta comisión, la validación de decretos con sustancia similar a la medida bajo análisis.

Nos referimos a la existencia de antecedentes de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional que tuvieron similar finalidad, es decir, que modificaron el marco normativo de la Ley Argentina Digital. Así, cabe recordar que existen varios antecedentes previos que han afirmado una praxis parlamentaria a lo largo de los años. Ejemplo de esta praxis son los casos del decreto 267/15 (HCSN expediente S.-4.308-2015 - Orden del Día N° 925/16 y HCDN expediente 24-J.G.M.-2015 - Orden del Día N° 10/16) que fue declarado válido por la Cámara de Diputados (sesión 6/4/16), del decreto 311/20 (HCSN expediente S.-806-2020 - Orden del Día N° 17/20 y HCDN expediente 23-J.G.M.-2020 - Orden del Día N° 11/20) que fue declarado válido por la Cámara de Senadores (sesión 13/05/20), del decreto 690/20 (HCSN expediente S.-1.913-2020 - Orden del Día N° 124/2020 y HCDN expediente 83-J.G.M.-2020 - Orden del Día N° 84/20) que fue declarado válido por la Cámara de Senadores (sesión 3/9/20), entre otros.

Debe tenerse presente, en ese sentido, que la interpretación auténtica del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de la ley 26.122, es la que realiza esta Comisión de Trámite Legislativo, de acuerdo con la competencia que ambas normas le han asignado y en la medida, claro está, de que esa inter-

pretación no sea modificada por el pleno de cualquiera de las Cámaras del Congreso.

#### 4. *Análisis del decreto 302/24*

El decreto bajo análisis, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, específicamente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, sustituyó el artículo 48 de la ley 27.078 por el siguiente texto: “Artículo 48: *Regla*. Los licenciatarios de servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación” (artículo 1°), sustituyó el artículo 48 de la ley 27.078 por el siguiente texto: “Artículo 54: *Servicio público telefónico*. El servicio básico telefónico mantiene su condición de servicio público” (artículo 2°) y dispone la derogación del decreto 690/20 y del artículo 15 de la ley 27.078 (artículos 3° y 4°). Asimismo, dispuso que las medidas instrumentadas por el decreto tuvieran vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial (artículo 5°).

Por todo lo expuesto hasta aquí, se concluye que restaura el marco normativo que establecía que los licenciatarios de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones fijen sus precios, que deberán ser justos y razonables.

Asimismo, vemos que la referida autorización se justificó en los considerandos del decreto, en estos términos:

“[...] Que mediante la Ley Argentina Digital, 27.078, sancionada el 16 de diciembre de 2014, se declaró de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes.

”Que su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

”Que en su versión original la Ley Argentina Digital, 27.078, estableció, en su artículo 15, el carácter de servicio público esencial y estratégico de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de servicios de TIC.

”Que, asimismo, originariamente en el artículo 48 de la referida Ley Argentina Digital, 27.078, se estableció, como regla, que los licenciatarios de servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación; no obstante, incorporó como excepción que la autoridad de aplicación podía regular las tarifas de servicios públicos esenciales y estratégicos de TIC

en competencia, la de los prestados en función del servicio universal y las de aquellos que se determinen por razones de interés público.

”Que a través del decreto 267/15 se introdujeron modificaciones a la referida Ley Argentina Digital, 27.078, y se creó como autoridad de aplicación de las leyes 26.522 y 27.078 y sus modificatorias y reglamentarias al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), como ente autárquico y descentralizado, con plena capacidad jurídica para actuar en ámbitos del derecho público y privado.

”[...] Que mediante el decreto 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con la COVID-19. Durante ese periodo, y atento a las particularidades del caso, el ENACOM suscribió acuerdos con las licenciatarias de servicios de TIC y las licenciatarias de servicios móviles para atender las razones excepcionales y particulares que se enfrentaban debido a la pandemia.

”Que mediante el decreto 311/20 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios especificados en el artículo 3° de dicha norma, en caso de mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020. Esta disposición fue posteriormente ampliada.

”Que mediante el decreto 690/20 se introdujeron importantes modificaciones permanentes a la Ley Argentina Digital, 27.078. Por su artículo 1° se incorporó el artículo 15 a la mencionada ley, conforme el cual los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, estableciendo que la autoridad de aplicación garantizaría su efectiva disponibilidad.

”Que por el artículo 2° del citado decreto 690/20 se sustituyó el artículo 48 de la Ley Argentina Digital, 27.078, y se estableció como regla que los licenciatarios de los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación; agregando que la autoridad de aplicación regulará los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del servicio universal y los de aquellos que determine dicha autoridad de aplicación por razones de interés público.

”[...] Que por el artículo 3° del citado decreto 690/20 se modificó el artículo 54 de la Ley Argentina

Digital, 27.078, incorporándose como servicio público al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades, determinando que la autoridad de aplicación regulará sus precios, así como que establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria de los licenciatarios, la que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.

”[...] Que sin perjuicio de las normas excepcionales señaladas y su correlato con las medidas adoptadas, lo cierto es que el decreto 690/20 establece una modificación esencial sobre el marco jurídico del sector, que debe ser corregida con el fin de salvaguardar las reglas que permitan el desarrollo de un mercado en competencia y la libre fijación de precios de los servicios prestados.

”Que, asimismo, es dable remitir a los postulados del artículo 42 de la Constitución Nacional, entendiendo que resulta necesario proveer los medios necesarios con el fin de lograr un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones acorde a las circunstancias fácticas y jurídicas reinantes.

”Que es de destacar que ante el creciente desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, la contemplación de las diferentes circunstancias del mercado resulta fundamental, tanto para favorecer su dinamismo y generar un equilibrio competitivo sostenible como para asegurar una mayor oferta de servicios a los usuarios a precios justos y con mayor calidad, extremos que se contraponen con la regulación tarifaria establecida por el decreto 690/20.

”Que en cuanto al fondo de la cuestión, es importante mencionar que los servicios de TIC han sido creados en competencia, así como la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, siendo una facultad esencial para su desarrollo y crecimiento la posibilidad de que los licenciatarios puedan fijar los precios de sus servicios libremente.

”[...] Que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) representan no solo un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen además un punto de referencia y un pilar fundamental para la construcción del desarrollo económico y social.

”Que, asimismo, y como consecuencia del avance y desarrollo de las TIC, se produjo un desarrollo exponencial de la telefonía celular, convirtiéndose en la actualidad en el medio de comunicación más importante, incluyendo la transmisión de datos, con lo cual se hace imperioso restaurar la plena vigencia de un marco jurídico donde se garanticen las reglas necesarias para que la población pueda acceder a un servicio con estándares de calidad e igualdad de trato y sin intromisiones distorsivas por parte del Estado.

”Que en atención al interés público comprometido propio de la naturaleza de los servicios de TIC, resulta de suma urgencia liberar el mercado y obtener el libre desarrollo de tales servicios.

”Que en cuanto al análisis concreto sobre las implicancias del decreto 690/20 no puede soslayarse, tal como se ha dicho, que introdujo modificaciones de carácter permanente a la Ley Argentina Digital, 27.078, y sus modificatorias, por declarar servicios públicos con precios regulados a servicios de TIC de libre competencia.

”Que dichos servicios de TIC fueron creados, regulados y controlados por el Estado nacional bajo la forma y condiciones de libre competencia, y mediante el decreto 690/20 se alteró sustancialmente su naturaleza jurídica incluyéndolo en un sistema de total regulación, con amplias prerrogativas del Estado para incidir en la actividad, fijando un régimen de ajuste de precios y tarifas.

”Que, en este sentido, cabe señalar que las disposiciones de carácter permanente que el mencionado decreto contiene, relativas a la fijación de los precios por la autoridad de aplicación, así como la prestación básica universal obligatoria que establece, deben quedar sin efecto con el fin de restaurar el marco normativo de libre competencia.

”Que el decreto 690/20 es asimilable a una ley sancionada por el Congreso de la Nación, toda vez que fue dictado por el Poder Ejecutivo nacional en acuerdo general de ministros, en uso de las facultades consagradas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

”Que, a tenor de lo expuesto, corresponde introducir ciertas modificaciones a la ley 27.078 y derogar el decreto 690/20, ello con el fin de restaurar el marco normativo que establecía que los licenciatarios de servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

”[...] Que la situación de urgencia y necesidad descripta hace imposible seguir el trámite normal para la sanción de las leyes.”

De la lectura de los fundamentos del decreto, la urgencia y necesidad de medida instrumentada por el decreto 302/24, se plasma en dar una respuesta inmediata “con el fin de restaurar el marco normativo que establecía que los licenciatarios de servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación”.

Es por ello, que la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional. Asimismo, la vigencia inmediata desde la publicación en el Boletín Oficial de estos remedios institucionales evita cualquier dilación innecesaria, o situación de bloqueo

que establecen sectores intransigentes de la oposición, para evitar la aplicación de políticas de gobierno.

### 5. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y los sustanciales, la comisión propone que se resuelva declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 302, del 9 de abril de 2024, del Poder Ejecutivo nacional.

Decreto 302/24

*Oscar Zago.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente P.E.-21/2024 referido al decreto de necesidad y urgencia 302/24 del Poder Ejecutivo nacional dictado y publicado en el Boletín Oficial el 10 de abril de 2024 que deroga el decreto 690/20 del 21 de agosto de 2020 –Argentina Digital–.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la invalidez del decreto 302/24 del Poder Ejecutivo nacional dictado el 9 de abril de 2024 y publicado en el Boletín Oficial el 10 de abril del 2024.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de junio de 2025.

*Ana C. Gaillard. – Ramiro Gutiérrez. –  
Stefania Cora. – Mariano Recalde. –  
María T. M. González.*

## INFORME

### I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La Reforma Constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

#### “CAPÍTULO TERCERO

##### ”Atribuciones del Poder Ejecutivo

”Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

”El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de

inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

#### “CAPÍTULO CUARTO

##### ”Atribuciones del Congreso

”Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

#### “CAPÍTULO QUINTO

##### ”De la formación y sanción de las leyes

”Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

#### “CAPÍTULO CUARTO

##### ”Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

”Artículo 100: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

delegación legislativa y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 3º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustarse su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no solo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme a la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "reglamento", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme a la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un á-

mbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la Reforma Constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la Reforma Constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>2</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>3</sup>

Entre los antecedentes en derecho comparado más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones del Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento acabado al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Miguel Á. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de "decretos-leyes" al referirse a este tipo de instrumentos.

3. Ekmekdjian se encuentra ente quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60.

Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>1</sup>

Es menester tener en cuenta que al supuesto fáctico, del dictado del decreto, lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

## II. Análisis de los requisitos formales y sustanciales

Se somete a dictamen de esta Comisión Bicameral el decreto de necesidad y urgencia 203 del 2024 publicado en el Boletín Oficial el 10 de abril del 2024, por el que deroga el decreto 690 del 21 de agosto de 2020 –Argentina Digital–.

El mismo ha sido dictado invocando el artículo 99, incisos 1, 2 y 3, de la Constitución Nacional. Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra ley fundamental, corresponde a esta comisión expedirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

### 1. Aspectos formales

La ley 26.122, en el título III, capítulo I referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete y de los demás ministros del Poder Ejecutivo; y *b)* el envío del decreto a la Comisión Bicameral Permanente para su control dentro del plazo de 10 días desde su sanción. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “...no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos...”, agregando luego: “que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refren-

darlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

Cabe aquí realizar una observación en lo que respecta al requisito formal exigido por nuestra Constitución para la validez de un decreto de necesidad y urgencia, esto es, la obligación de ser “decididos en acuerdo general de ministros” quienes “deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”. En igual sentido se expresa el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional cuando pone en cabeza del jefe de Gabinete de Ministros la responsabilidad de: “Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia”.

Como podemos apreciar, tanto el presidente de la Nación como el jefe de Gabinete y sus ministros refrendaron el decreto 302/24 bajo la modalidad de firma digital. Por lo tanto desde el punto de vista formal, la norma cumple con los requisitos constitucionalmente exigidos: fue decidido en acuerdo general de ministros, refrendado conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la Constitución Nacional); y remitido a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo dentro del plazo previsto (artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional).

### 2. Aspectos sustanciales

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto de necesidad y urgencia 302/24.

Desde la perspectiva sustancial, es pertinente detenerse en la concurrencia del presupuesto habilitante contemplado en la Constitución Nacional para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. Esto es, la presencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen, en el cual se señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que, en el segundo, este ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la

1. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

El dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo, so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Es menester señalar que de la letra del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, transcripto recientemente, surge que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y no se tratare de las materias excluidas, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado en los casos “Verrocchi”,<sup>1</sup> “Cooperativa del Trabajo Fast Limitada” y más recientemente en “Consumidores Argentinos” que, para que el presidente pueda ejercer legítimamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

a) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ser acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen la reunión o traslado de los legisladores;

b) Que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser inmediata, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

De esto se desprende que el Poder Ejecutivo no podría dictar un decreto de necesidad y urgencia ante el rechazo de un proyecto de ley por el Congreso, ante la falta de acuerdo de los bloques para su tratamiento o ante la falta de quórum para sesionar. Tampoco es suficiente que el Congreso Nacional se encuentre en receso, porque siempre puede ser convocado a sesiones extraordinarias por el propio Poder Ejecutivo.

Por caso, Comadira ha señalado que: “la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno, de quórum o mayorías propias para imponer sus criterios, no puede, por eso, ser, por sí sola, razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente, la situación planteada.”<sup>2</sup>

En un parlamento con representación por medio de los partidos políticos, todo el procedimiento parlamentario con sus controversias, discursos y réplicas se vuelve fundamental para la democracia, pues tiende a la consecución de acuerdos, conduce a que nos acerquemos a una idea más pluralista respecto a la voluntad popular. Al quedar agrupados en sectores la totalidad de los ciudadanos, brota la posibilidad de deliberación, negociación y acuerdo para la formación de la voluntad colectiva por medio de la conformación de las mayorías, en la deliberación entre mayorías y minorías, y en la posibilidad del surgimiento de posibles alianzas.

Las democracias están asentadas y basadas en intereses comunes que garantizan en cierto modo su estabilidad representada a través de las instituciones, entre las cuales sobresale el Congreso de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional lamentablemente se ha mostrado incapaz de cumplir la ley, es decir, el principio fundamental en que se asienta la convivencia pacífica, tal vez porque el principio fundamental no coincide con su objetivo fundamental de avanzar sobre todos los mecanismos de división y de control del poder.

Asimismo, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.<sup>3</sup> La referencia a una situación de urgencia no puede constituir una afirmación meramente dogmática como para justificar por sí la emisión de disposiciones de carácter legislativo. Deben además descartarse situaciones de emergencia ya tratadas por el legislador con anterioridad y donde ya fijó una determinada pauta.

La Constitución no innova en cuanto a la causa habilitante de competencia legislativa en el Poder Ejecutivo, que siempre debe ser una real emergencia pública en la sociedad: no basta con invocarla, debe existir verdaderamente y ser susceptible de comprobación jurisdiccional. La admisibilidad del reglamento de necesidad y urgencia es excepcional.

La norma constitucional precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>4</sup> Pues bien, debe tratarse de una situación de carácter extraordinario o excepcional, esto es, un hecho no habitual, imprevisible o difícilmente previsible, que impida cumplir con el trámite parlamentario.

1. “Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, *Fallos*, 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

2. Comadira, Julio R., *Los derechos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, *La Ley*, 1995-B, 825.

3. CSJN, 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”, *Fallos*, 322:1726.

4. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

Es menester señalar que el convencional Raúl Alfonsín ha dicho que las circunstancias excepcionales suponen la existencia de una emergencia significativa y necesidad súbita que imposibilite que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo.<sup>1</sup>

Asimismo, conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>2</sup>

Asimismo, el Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional<sup>3</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Como ha señalado el exprocurador del Tesoro y eximio administrativista Carlos Balbín: “El decreto de necesidad, es el acto de alcance general con contenido y rango de ley dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de un apoderamiento constitucional, sin habilitación previa. A su vez el decreto es de carácter extraordinario y provisorio ya que, por un lado solo procede cuando están presentes los supuestos de hecho tasados en el texto constitucional y por el otro, el decreto debe ser aprobado posteriormente y de modo inmediato por el Congreso”.<sup>4</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció dos supuestos que, en principio, son los únicos

que configuran los casos de excepción que impiden, en términos constitucionales, seguir el trámite parlamentario ordinario y, por lo tanto, constituyen el presupuesto necesario para que el Ejecutivo pueda dictar actos materialmente legislativos.

Siguiendo la postura del doctor Balbín: “Así, por un lado, la imposibilidad material de reunir el Congreso para sesionar, y por el otro, la necesidad de que la medida legislativa tenga carácter rápido y expedito para que resulte eficaz. En efecto, y volviendo al precedente ‘Verrocchi’, la CSJN sostuvo que el presupuesto para el dictado del DNU es que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse materialmente por razones de fuerza mayor (por caso, acciones bélicas o desastres naturales), y cuando la situación que requiera solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”.<sup>5</sup>

Volviendo al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.<sup>6</sup>

Si la emergencia no existe, o lo que el reglamento resuelve nada tiene que ver con la emergencia, entonces es inconstitucional. Por lo demás, la urgencia debe ser de tal índole “que circunstancias excepcionales hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de las leyes”.

En ese esquema, cabe recordar que nuestro máximo tribunal, interpretando el alcance del presupuesto habilitante del dictado de los decretos de necesidad y urgencia, sostuvo que “únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deben ser conjuradas sin dilaciones puede el Poder Ejecutivo nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a este dar respuesta a las circunstancias de excepción”.<sup>7</sup>

En esa misma decisión, también sostuvo que “el ejercicio de la prerrogativa en examen está sujeto a reglas específicas que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes...”.

1. Convención Nacional Constituyente, Ministerio de Justicia de la Nación, pág. 2729.

2. Bidart Campos, Germán, “Los decretos de necesidad y urgencia”, columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

3. Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio”.

4. Balbín, Carlos, *Tratado de derecho administrativo*, La Ley, 2015, tomo I, pág. 699.

5. Balbín, Carlos, ob. cit., pág. 706.

6. Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de executive orders, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

7. CSJN, 7/12/2004, “Leguizamón Romero, Abel y otra c/ I.S.S.J y P. s/ ordinario”, *Fallos*, 327:5559.

En otro precedente fue incluso más estricto, al requerir “condiciones de rigurosa excepcionalidad” o cuando esté en juego “la preservación de la vida misma de la nación y del Estado”.<sup>1</sup>

El Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 302/24 emitido y publicado en el Boletín Oficial el día 10 de abril de 2024, deroga el decreto 690 del 21 de agosto de 2020 –Argentina Digital–, bajo las prescripciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Este decreto introduce modificaciones sustanciales en el régimen regulatorio aplicable a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), introduciendo modificaciones a la Ley de Argentina Digital, 27.078 (LAD) y deroga el decreto 690/20 (DNU 690). Esto conlleva a una reconfiguración del mapa regulatorio de las telecomunicaciones.

El derecho de acceso a internet es, en la actualidad, uno de los derechos digitales que posee toda persona con el propósito de ejercer y gozar del derecho a la libertad de expresión. La ONU ha expresado en diversos documentos la relevancia de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) para el desarrollo de una sociedad más igualitaria y la importancia de que a todas las personas les sea garantizado su acceso a las mismas.

Las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) representan no solo un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen además un punto de referencia y un pilar fundamental para la construcción del desarrollo económico y social.

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó mediante la resolución A/HRC/20/L13 del 29 de junio de 2012, referida a la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, en el punto referido a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet el reconocimiento a “la naturaleza mundial y abierta de internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas”, exhortando “...a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países”.

En tal sentido, nuestro más alto tribunal también ha señalado, in re “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados

por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto de traiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar”.

En el mismo sentido, en el derecho comparado más moderno se reconoce como un derecho humano el acceso a las TIC. Así se verifica, por ejemplo, en los Estados Unidos Mexicanos, donde en 2013 se consagró en el artículo 6° de su Constitución Política el derecho de acceso a internet, y también en la República de Francia, donde fue consagrado por el Conseil Constitutionnel como derecho fundamental el acceso a internet en el año 2009.

En este sentido, la convergencia de tecnologías constituye parte de la naturaleza misma del desarrollo del sector, por lo cual es un deber indelegable del Estado nacional garantizar el acceso y uso de las redes de telecomunicaciones utilizadas en la prestación de los servicios de TIC así como el carácter de servicio público esencial y estratégico de las tecnologías de la información y las comunicaciones en competencia, estableciendo no solo las pautas para el tendido y desarrollo de la infraestructura en término de redes de telecomunicaciones a lo largo y ancho de todo el territorio nacional sino también las condiciones de explotación de aquella, de modo tal que se garantice la función social y el carácter fundamental como parte del derecho humano a la comunicación de las tecnologías de la información y la comunicación.

El derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo, justo y a precios razonables.

Las TIC se encuentran reguladas por la LAD, sancionada el 16 de diciembre del 2014. El artículo 6°, inciso g) de la LAD define a los servicios de TIC como “aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones”. Las TIC comprenden una amplia gama de servicios, aunque los de mayor relevancia son los siguientes: servicio de telefonía básica; servicio de telefonía móvil; y servicio de internet.

De la lectura conjunta de los artículos 8°, 9° y 48 –este último, en su redacción original– de la LAD, se comprende que los servicios TIC se prestan en competencia a través del otorgamiento de la licencia por parte de la autoridad de aplicación y con precios justos y razonables fijados por los mismos licenciatarios TIC. Cabe destacar que estas prescripciones no son de aplicación para el servicio de telefonía básica que, de acuerdo con el artículo 54 de la LAD, mantiene la condición de servicio público.

1. CSJN, 24/11/1998, “Della Blanca, Luis Enrique y Luna, Jorge Omar c/ Ind. Met. Pescarmona S. A. s/ ordinario”, Fallos, 321:3123.

Por su parte, el texto original de la LAD en su artículo 15 también dispuso la declaración como “servicio público esencial y estratégico de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de servicios de TIC”. De esta manera, se configuraron dos tipos de escenarios regulatorios: (i) un régimen de competencia en materia de fijación de precios y provisión de servicios a nivel minorista, representado por los servicios TIC –con excepción del servicio de telefonía básica–; y (ii) un régimen de mayor regulación a nivel mayorista, con posibilidad de fijación de precios por parte del Estado y asegurar el acceso de todos los habitantes a los servicios TIC.

Luego, con la asunción del ingeniero Mauricio Macri como presidente de la Nación, se emitió el decreto 267/15 donde se derogó gran parte del andamiaje legalmente establecido en materia de servicios de comunicación audiovisual y de las tecnologías de la información y la comunicación, abandonándose la idea del acceso a estos últimos como un derecho humano, dejándolos librados a ley de la oferta y demanda como una simple mercancía, contrariamente a lo previsto en la Constitución Nacional, que en su artículo 42 establece el deber de las autoridades de proveer a la protección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados así como a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Dicha norma estableció dos importantes modificaciones a la regulación de los servicios TIC. En primer lugar, el artículo 7° modifica el artículo 10 de la LAD e incorpora al servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico (comúnmente conocido como la “televisión por cable”) como un servicio que pueden prestar los licenciatarios de TIC. Esto implicó una sustracción de dicho servicio de las disposiciones de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisuales, 26.522. Por otro lado, el artículo 32 del DNU 267 deroga el artículo 15 de la LAD, por lo que el segmento mayorista de las TIC dejó de ostentar la calidad del servicio público.

Posteriormente, ya bajo el mandato del doctor Alberto Fernández, el 22 de agosto del 2020 se dictó el decreto 690/20. Esta disposición implicó una modificación estructural a las reglas de juego para la prestación de servicios de TIC. Primeramente, el artículo 1° del DNU 690 restablece la vigencia del artículo 15 de la LAD, pero con una diferencia fundamental: tanto los servicios de TIC como el acceso a las redes de telecomunicaciones se caracterizan como servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia.

Asimismo, el DNU 690 también determina que la autoridad de aplicación regulará los precios de los servicios de TIC (artículo 2°, modificando el artículo 48 de la LAD) y declara servicio público a la telefonía móvil en todas sus modalidades, cuyos precios serían

regulados por la autoridad de aplicación (artículo 3°, modificando el artículo 54 de la LAD).

Finalmente, a días de haber comenzado la presidencia del licenciado Javier Milei, se emitió el decreto 70/23 que, a través del artículo 329, enmienda el artículo 10 de la LAD con la finalidad de incorporar a la radiodifusión por suscripción satelital (comúnmente conocido como la “televisión satelital”) como servicio pasible de ser prestado por los licenciatarios de servicios de TIC.

Es desde el contexto descrito en el párrafo anterior que llegamos al dictado del DNU 302. En líneas generales, esta norma implica una marcha atrás con lo dispuesto por el DNU 690. Tal es así que el artículo 3° deroga dicho decreto.

Además, se sustituye el artículo 48 de la LAD y se elimina la potestad de la autoridad de aplicación para fijar y regular los precios de los servicios de TIC. Por lo tanto, los prestadores de servicios de TIC retoman su facultad para fijar los precios de sus servicios libremente.

En forma adicional, se modifica el artículo 54 de la LAD con la finalidad de eliminar la caracterización del servicio de telefonía móvil como servicio público. Con lo cual, únicamente la telefonía básica se mantiene regulada bajo la técnica regulatoria del servicio público.

Por último, el artículo 4° del DNU 302 deroga el artículo 15 de la LAD. Esto implica la supresión de la categoría de “servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia” con relación a los servicios TIC y al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones.

Sin lugar a duda, el DNU 302 generó una reconfiguración en la estructura regulatoria de las TIC. En primer lugar, resulta relevante destacar qué servicios quedan abarcados por las prescripciones de la LAD; es decir, los considerados “servicios de TIC”. Dichos servicios son: servicio de telefonía básica; servicio de telefonía móvil; servicio de internet; radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico; y radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital.

Con excepción del servicio telefonía básica –en tanto mantiene su calidad de servicio público–, el resto de los servicios enumerados con anterioridad se prestan bajo un régimen de competencia con libertad para fijar precios y bajo el otorgamiento de una licencia por parte del Ente Nacional de Telecomunicaciones (autoridad de aplicación de la LAD según lo dispuesto por el artículo 1° del DNU 267).

Por lo demás, el segmento mayorista de las TIC (uso y acceso a redes) pierde su condición de servicio público esencial y estratégico en competencia debido a la derogación del artículo 15 de la LAD por parte del DNU 302.

Como primera reflexión, al derogar el DNU 690, el DNU 302 suprime una medida fuertemente criticada

por los prestadores de servicios TIC. En este sentido, las disposiciones sustanciales del DNU 690 fueron sometidas a un escrutinio judicial que tuvo como consecuencia el dictado de múltiples resoluciones cautelares que suspendieron la vigencia de las mentadas disposiciones.

En adición, el DNU corrige una falla detectada en una anterior publicación relacionada con el DNU 70. Tal como se explicó allí, el DNU 70 amplía la categoría de servicios de TIC con la finalidad de incluir a la televisión satelital. Sin embargo, al no derogar el DNU 690, más servicios quedaban abarcados por la definición de “servicio de TIC” pero bajo la modalidad de servicio público esencial y estratégico en competencia. A través de lo dispuesto por el DNU 302, los servicios de TICs, con excepción de la telefonía básica, dejan de ser considerados como servicio público, lo que se encuentra más en consonancia con la impronta liberal y desreguladora plasmada en el DNU 70.

Para finalizar, no debe perderse de vista que estamos frente a un marco regulatorio instituido por una ley formal en el año 2014 y que sufrió modificaciones sustanciales a través de cuatro (4) decretos de necesidad y urgencia dictados por tres (3) presidentes distintos. Con respecto a esto, resulta imperioso recordar que los decretos de necesidad y urgencia constituyen una herramienta excepcional que solo proceden ante el acaecimiento de circunstancias que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes y no pueden introducir normas de carácter permanente modificatorias de leyes del Congreso Nacional. Es por ello que los decretos analizados

presentan serios cuestionamientos desde el punto de vista constitucional.

En consecuencia, a través las motivaciones propias del decreto bajo análisis no ha quedado demostrada ni la necesidad ni la urgencia que habilitaría al Poder Ejecutivo a avanzar sobre facultades que son propias de este Congreso de la Nación, ni mucho menos la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos constitucionalmente para la sanción de las leyes.

En definitiva, el decreto bajo análisis no cuenta con los requisitos sustanciales que la Constitución Nacional exige para su validez en el tercer párrafo del inciso 3 de su artículo 99 por lo que resulta nulo de nulidad absoluta e insanable toda vez que se ha dictado en ejercicio de facultades privativas de este Congreso de la Nación.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, no encontrándose cumplidos los requisitos sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto de necesidad y urgencia 302 del 9 de abril de 2024, la Comisión de Trámite Legislativo propone que se resuelva declarar expresamente su invalidez.

Decreto 302/24

*Ana C. Gaillard.*

### ANTECEDENTE

El expediente [21-P.E.-2024](#) podrá consultarse en la página web del Honorable Senado de la Nación.